En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

CEDH
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACÁN

RECOMENDACIÓN NÚMERO 055/2018

Morelia, Michoacán, 24 de agosto de 2018

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MICHOACANA; COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS; SECRETARIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DESARROLLO DE LAS MUJERES MICHOACANAS; SECRETARIO DE SALUD; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA; SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/244/17** presentada por **XXXXXXXXX**, por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio atribuidos a Rocío Beamonte Romero, Directora General del sistema para el desarrollo Integral de la Familia en Michoacán; German Tena Fernández, Coordinador General de la Comisión

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Estatal del Agua y Gestión de Cuencas; María Fabiola Sámano Alanís, Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas; Elías Ibarra Torres, Secretario de Salud; Juan Bernardo Corona Martínez, Secretario de Seguridad Pública, Adrián López Solís, Secretario de Gobierno; Silvano Aureoles Conejo, Gobernador del Estado y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 20 de abril del 2017, este Organismo recibió una queja presentada por **XXXXXXXXX,** denunciando actos violatorios de derechos humanos consistentes en violación al Derecho de Petición atribuidos a la autoridad señalada anteriormente, relatando lo siguiente:

"… *Desde hace más de diez años, el suscrito es proveedor al público de bienes y servicios en materia de cómputo, esto es, de bienes y servicios en materia de nuevas tecnologías de la información y la comunicación (Mi negocio es XXXXXXXXX, lo cual es solo una razón comercial, no persona moral), y es de esta manera que el suscrito se encuentra dado de alta ante el servicio de administración tributaria como persona física con actividad empresarial […]*

En función de las actividades comerciales descritas, es que el suscrito, a solicitud de diversas dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado le comenzó a proveer de bienes y servicios, en especial, en material de cómputo, para atender las necesidades de la propia Administración, no en grandes volúmenes, sino en un volumen medio y bajo, por lo cual, la alternativa administrativa prácticamente en todos los casos fue por adjudicación directa.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Se debe observar que las operaciones de adquisición de los bienes y servicios de mi negocio, de manera regular comenzaba con una petición verbal, en persona o por vía de teléfono, que el servidor público de la dependencia o entidad autorizando hacía al suscrito de un bien o servicio que podía proveer (regularmente en materia de cómputo); luego el bien o servicio se les otorgaba y entregaba; el suscrito al mismo tiempo dejaba una factura a la entidad o dependencia pública respectiva, pues esa factura aún no pagada era un requisito para que la dependencia tramitara mi pago por el bien o servicio otorgado; luego, la propia entidad o dependencia me otorgaba un contra recibo y pasaba yo a la entidad que hoy se conoce como Secretaria de Finanzas y Administración, en sus ventanillas y se me entregaba un cheque a mi favor por la cantidad de dinero debido por la compraventa del bien o servicio con lo cual concluía el procedimiento y su pago.

Es el caso que, a partir del año 2011, diferentes dependencias y entidades de la Administración pública local continuaron solicitando al suscrito la venta de bienes, generalmente en materia de computo, pero, contrario a lo que sucedía antes, se comenzaron a retrasar, o bien, a omitir por completo los pagos en algunos casos, no obstante, en cada una de las ocasiones, el suscrito otorgó las facturas correspondientes.

Ese comportamiento, de solicitar bienes y servicios a mi parte por las dependencias y entidades de la Administración Pública local y el retraso u omisión de pago, cada vez fue más recurrente en los años del 2012 a 2016.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

De hecho, en ese lapso de 2012 a 2016, se dejaron de cumplir todas las obligaciones de pago que se tenían frente al suscrito por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública, local lo cual asciende a más de dos millones de pesos […]

En cada uno de los casos ha sido un calvario auténtico pedir que me paguen, porque he acudido una o dos o cientos de veces a cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública local obligadas a pedir que me paguen y siempre existen ofertas de que espere pero que sí pagaran, sin que se haya hecho y lo cual implica no solo un costo de mis tiempos que dedico a procurar el pago, sino un perjuicio porque todos los pagos omitidos son dinero que me habría servido para fondear el que adquiriera más bienes para mantener y desarrollar mis actividades comerciales y esto no ha podido ser.

Incluso es evidente que el no pago por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública local, ha repercutido en mi tranquilidad emocional personal y familiar, pues soy esposo y padre que tiene obligaciones de pago no satisfechas […]

En la misma línea de gestiones para obtener el pago, el suscrito en el mes de enero de este año, como en años anteriores presenté a las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública local que tiene deudas conmigo, escrito en el cual relacioné los adeudos y les solicité que me brindaran respuesta con respecto al estatus y la petición del pago de los adeudos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

A la fecha han transcurrido prácticamente tres meses por los presentados en enero y años por los oficios anteriores a enero y no he recibido respuesta alguna, de la solicitud de estatus del trámite, mucho menos del pago. (Foja 1-8).

3. Compareció ante este organismo protector de los Derechos Humanos el quejoso XXXXXXXXX, a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de queja presentado el 21 de abril del año 2017.

4. Dicha queja fue recibida por personal de este organismo, el día 21 de abril del año 2017, a las 17:32, dicha queja fue turnada a la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de autoridades estatales con residencia en esta ciudad de Morelia; siendo competente para dar trámite al asunto, se admitió la queja y se registró bajo el número de expediente MOR/244/17, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que en algunos casos fue rendido en el plazo señalado por la ley para tal efecto manifestando lo siguiente:

La Secretaría de Igualdad Sustantiva.

"… Por medio del presente me dirijo a usted de la manera más atenta y en atención a su oficio No. 2382, de fecha 08 de mayo del presente año, en el que me solicita un informe de la situación del proveedor XXXXXXXXX, le informo lo siguiente: que haciendo una minuciosa búsqueda en la correspondencia y base

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de datos que llegan a la oficialía de Partes de esta Secretaría, no se encontró solicitud ni petición de información alguna del C. XXXXXXXXX en la fecha señalada en la queja presentada, sino hasta el día 17 de mayo del 2017, a lo cual se le está dando el trámite correspondiente para su debida contestación en tiempo y forma. (Foja 283).

Secretaría de Gobierno.

"…En atención a su oficio número 2380 que deriva del expediente MOR/244/17, en el que hace del conocimiento al Secretario de Gobierno de la queja interpuesta por XXXXXXXXX sobre hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos atribuidos -entre otras- a la Secretaría de Gobierno, cometidos en agravio del quejoso por presunta violación al derecho de petición.

Por medio del presente y en delegación de funciones establecidas en los en los artículos 3, 9 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo establecido por la fracción XVIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, así como las fracciones I y VI del artículo 29 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Estado de Michoacán; me permito hacer las siguientes manifestaciones:

Respecto al primero de los hechos, no tiene manifestación alguna, por no constituir hecho propio de la secretaria.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

En relación al segundo, tercero y cuarto de los hechos, se dilucidarán en la etapa del procedimiento que sea oportuna.

Bajo este orden de ideas, respecto al hecho quinto de la queja en el que se describen las omisiones de respuesta, mismas que han tenido como resultado la presunta violación del derecho de petición, motivo de la queja que nos ocupa, haciendo la aclaración que la queja versa únicamente en atacar las omisiones de respuesta de parte de las autoridades indicadas como presuntas responsables; de la queja que se advierte que el Mtro. Adrián López Solís, Secretario de Gobierno es mencionado en una lista de nombres de las personas y direcciones de presuntos responsables; sin embargo, en líneas posteriores se le señala a su vez, en carácter de representante jurídico del Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gobierno como autoridad presuntamente responsable respecto a la violación del derecho de petición a la que el quejoso alude, esta Secretaría se encuentra imposibilitada para dar respuesta a la presunta violación del derecho de alguna persona por parte de esta Secretaría. Lo anterior, tomando en consideración que los citados documentos son fundatorios de la queja interpuesta, encontrándose pues, esta Secretaría, en un estado de indefensión. Es por ello que, de no ventilarse hechos propios de la Secretaría de Gobierno, se solicita tenga a bien tomar en consideración los argumentos anteriormente vertidos, para la Secretaría de Gobierno, se solicita tenga a bien tomar en consideración los argumentos anteriormente vertidos, para que la Secretaría Gobierno no forme parte de esta

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

queja toda vez que como ya se expuso con antelación no se trata de hechos de la esfera competencial de la Secretaría.

Por otra parte, en cuanto al carácter de esta Secretaría de Gobierno como representante jurídico del Poder Ejecutivo al que hace alusión el quejoso, me permito manifestar que si bien la fracción XI del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración de la Administración Pública de Michoacán de Ocampo faculta a la Secretaría en mención para representar jurídicamente al Gobernador del Estado, es menester puntualizar que los actos que presuntamente violaron el derecho de petición derivan del ejercicio de las atribuciones que por Ley y de acuerdo a la esfera de competencia ejercen cada una de las dependencias señaladas en la queja toda vez que el artículo 9 del ordenamiento jurídico mencionado en líneas anteriores del presente párrafo establece que los asuntos del poder Ejecutivo se realizarán a través de las dependencias y entidades de la administración Pública Estatal, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por lo que cada una de las atribuciones que tiene el Titular del Poder Ejecutivo del Estado se delega por ley en los diferentes funcionarios públicos que forman parte de la Administración Estatal; es por ello que la autoridad competente es quien debe emitir una respuesta y resolver la petición planteada por ser la facultada por la Ley.

Bajo este orden de ideas, se precisa que las dependencias señaladas en la queja que nos ocupa, son las responsables de rendir el informe correspondiente en virtud y cumpliendo también con lo establecido por el artículo 99 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. No obstante lo anterior y en base a

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

la fracción XVIII del artículo 18 de la misma Ley, la Secretaría de Gobierno es responsable de coordinar las acciones en materia de Derechos Humanos y vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal garanticen su respeto, por lo que esta dependencia brindará el puntual seguimiento a la queja que nos ocupa, a fin de que las dependencias señaladas como presuntas autoridades responsables rindan el informe que corresponde y se esclarezcan los hechos dilucidados, comunicándole en este sentido que, se han girado oficios a las dependencias presuntamente responsables con la finalidad de que proporcionen al organismo protector de derechos humanos los informes correspondientes y brindar seguimiento diligente al asunto que versa en el presente escrito. (Fojas 288-290).

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS.

"…En atención a su oficio 2381, derivado del expediente número MOR/244/17, formado con motivo de la queja interpuesta por XXXXXXXXX, me permito informar a Usted. Lo siguiente: que si bien es cierto que con fecha 23 veintitrés de enero del año en curso el ciudadano XXXXXXXXX, en cuanto propietario de la empresa XXXXXXXXX presentó el oficio número ASC/81/005/201, ante esta entidad, mediante el cual solicitaba el pago d facturas correspondientes a año 2016, mismas que ya le fueron liquidadas en su totalidad ; por lo que respecto a los adeudos de años anteriores, este organismo en su momento le entrego al quejoso los contra recibos de pago correspondientes, mismos que son para cobro ante la Secretaria de Finanzas y Administración, no omito informarle que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

con esta data se giró el oficio correspondiente a dicha Secretaría a fin de que informe el status que guardan dichos adeudos. (Foja 292).

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MICHOACANA.

"…En relación a los hechos marcados como PRIMERO, SEGUNDO TERCERO, CUARTO, contenidos en el escrito de queja, el suscrito en representación del Sistema para el desarrollo Integral de la Familia Michoacana, los niego categóricamente, por ser argumentos imprecisos y por no constituir hechos propios atribuidos al Sistema DIF Michoacán, no obstante lo anterior señalo que la queja presentada por el C. XXXXXXXXX, es improcedente, infundada y con el ánimo de perjudicar a mi representada.

Igualmente es preciso señalar lo estipulado por el artículo 4° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán. […]

Haciendo alusión al numeral y tomando en consideración los argumentos realizados por el C. XXXXXXXXX dentro de los HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del escrito en materia de la presente queja, se percibe son dirigidos puntualmente al cobro de un supuesto adeudo que tiene diferentes organismos de la Administración Pública Estatal con el quejoso , por lo que es de señalar que el cobro de adeudos no es competencia de esta H. Comisión de Derechos Humanos, por cuestiones de competencia, por lo que el trámite de cobro de algún adeudo debe llevarse ante la autoridad competente

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

mediante las gestiones respectivas, por lo que en esta tesitura el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana no se encuentra violentando Derecho Humano alguno a la parte quejosa.

Con referencia al HECHO QUINTO, del escrito de queja, se menciona que es cierto que el quejoso en el mes de enero del año 2017, presentó escrito a este Sistema DIF Michoacán, desprendiéndose del mismo, la solicitud de que se le informara la situación del procedimiento respecto del adeudo que tiene este Sistema DIF Michoacán con la empresa XXXXXXXXX. Así mismo, manifiesto que no existe violación alguna al DERECHO DE PETICION DE XXXXXXXXX, por parte de mi representada, refiriendo que el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo refiere […].

En esta tesitura, me permito señalar que del cuerpo del texto relativo al artículo 8° Constitucional, no se desprende un término o lapso de tiempo en el que deba ser brindada la respuesta a los peticionarios, solo específica la forma en que deben ser realizadas las peticiones a los funcionarios y empleados púbicos, así como la obligación de éstos en brindar una respuesta en breve término al peticionario.

De lo anteriormente manifestado, es preciso señalar que el Sistema DIF Michoacán no cuenta con personal para realizar notificaciones en domicilios particulares, no obstante a ello, mi representada habilitó personal con la finalidad de llevar a cabo la entrega, en el domicilio y de manera personal, el oficio número DA-473/2017, de fecha 15 de Mayo de 2017, oficio signado por el C.P. Antonio

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Escutia Sánchez en su carácter de Delegado Administrativo del Sistema DIF Michoacán, mismo que fue recibido con fecha 18 del mes y año en curso, por la C. XXXXXXXXX, y mediante el cual se hace del conocimiento al quejoso lo siguiente: "…Le informo que en virtud de que la documentación señalada corresponde a los ejercicios fiscales 2015 y 2016, se están verificando los archivos de este sistema con la finalidad de corroborar los respectivos datos motivo por el cual se le cita en las oficinas de la Delegación Administrativa, ubicadas en el edificio central del Sistemas DIF Michoacán, en Av. Acueducto, lote 17, Bosque Cuauhtémoc, C.P. 58020, en esta ciudad de Morelia, con un horario de oficinas de 09:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, para que presente copia de la documentación que menciona en el oficio número ASC/40/004/2017, con la finalidad de verificarla con la que obre en los Archivo de éste Sistema.." Documento que se anexa en copia simple para su debida constancia y para que surta los efectos legales a que haya lugar. (Foja 299-301).

SECRETARÍA DE SALUD.

"…Respecto a la queja que nos ocupa, le manifiesto que no existe ninguna violación a los derechos humanos, ya que de la simple lectura y su análisis de los hechos dentro de la queja que nos ocupa, por presunta violación al derecho de petición y derechos civiles.

***PRIMERO:** Es falso, toda vez que XXXXXXXXX, no presenta documento alguno que avale su dicho.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

SEGUNDO: *Es falso, no presenta XXXXXXXXX, contrato alguno que pueda decir que es proveedor de esta Secretaría de Salud de Michoacán.*

TERCERO: *Es falso pues el C. XXXXXXXXX, no presenta ninguna orden de pedido, por parte de esta Secretaría de Salud.*

CUARTO: *Es falso toda vez que XXXXXXXXX, no señala un periodo de tiempo en que esta Secretaría de Salud de Michoacán, supuestamente no le ha pagado.*

QUINTO: *Es Impreciso, toda vez que XXXXXXXXX, hace mención que a varias dependencias y entidades de la administración pública y ninguna ha dado respuesta.*

Toda vez que el C. XXXXXXXXX, en su queja presuntamente es obscura e imprecisa, toda vez que no presenta documentación (periodo de tiempo, contrato, orden de pedido y monto) alguna que avale su dicho, con respecto a la supuesta falta de pago por parte de esta Secretaria de Salud de Michoacán. (Foja 305)".

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

"…Por este medio, me permito dar respuesta a la solicitud hecha por usted, mediante el oficio número 2379, derivado del expediente MOR/244/17 queja que fue admitida e interpuesta por XXXXXXXXX, por presuntas violaciones a

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

derechos humanos cometidos en agravio del mismo, atribuido a la Secretaría de Seguridad Pública, consiste en violación al derecho de petición, por tales motivos y conformidad a los establecidos por los artículos 107 y 125 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permitió rendir informe en los siguientes términos:

PRIMERO: *El de la voz, me desempeño como Director de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia, como lo acredito con copia del nombramiento de mi cargo, teniendo la representación legal de la Secretaría de Seguridad Pública y dentro del expediente de queja en que se actúa.*

SEGUNDO: *Derivado del análisis al escrito de cuenta en donde el C. XXXXXXXXX, relata una serie de hechos presuntamente atribuibles a quien represento, debo señalar que en primer lugar no son carácter ni de competencia de esta H. Comisión, asimismo niego en todas sus partes el mismo, ya que el derecho presuntamente vulnerado el de Violación al DERECHO DE PETICIÓN, por parte de esta autoridad nunca se le ha negado información, ni se le ha dejado de recibir a las citas que el mismo ha hecho para con esta Secretaría, así también atención vía telefónica ha recibido en cada momento que así lo ha hecho.*

TERCERO. *Que en cuanto al hecho nombrado "Quinto" de su escrito de cuenta, en el que refiere que existieron omisiones de respuesta, que desde la presentación de su escrito han transcurrido tres meses y no ha recibido respuesta alguna del estatus del trámite, ni mucho menos del pago. En ese sentido hago de su conocimiento, que es cierto que el 20 de enero del año en*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

curso, esta Secretaría de Seguridad Pública, recibió la solicitud a que se refiere, sin embargo, no fue posible enviarle la información al domicilio señalado para tal fin, sin embargo posterior a la solicitud se realizaron diversas llamadas telefónicas en las cuales el personal tanto de la Delegación Administrativa como del área de Recursos Financieros atendieron dicha solicitud verbalmente.

CUARTO. *De lo anteriormente señalado, le informo las acciones que se tuvieron para documentarnos del trámite que nos ocupa y así poder brindarle una respuesta de manera formal. Recibido el ocurso de queja se dio trámite a través de mi oficio SSP/DAJ/1461/2017 de data 12 de mayo del presente año. Con posterioridad, a través de oficio número SSO/ RF/319/2017, el jefe de Departamento de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública Mario Pérez Parra, informó lo relativo al asunto del proveedor ahora quejoso XXXXXXXXX, del que se desprende que " según consta de la relación que se tiene en el Departamento de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública y de la cual se anexa una copia, es por el importe de $ 200,023.41 (dos cientos mil veintitrés pesos 41/100M.N. por la compra de equipo de cómputo inventariable en el ejercicio presupuestal 2011, 2012 y 2013. Así como consta en la tarjeta informativa RF/023/2017 de fecha 25 de enero, la Secretaría de Finanzas atendió pasivos de este y otros proveedores, pero estas facturas quedaron fuera por la falta de presupuesto que se dispuso para dicho trámite.*

QUINTO. *Asimismo, hago de su conocimiento que por parte de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Delegación Administrativa se realizaron las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas y que es ahora dicha*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Secretaría quien deberá cubrir el monto adeudado, como en reiteradas ocasiones se le ha hecho saber al ahora quejoso, asimismo será la Secretaría de Finanzas quien aclare las deudas respecto de sus adeudos y no esta Dependencia a quien represento.

SEXTO. *Por último, cabe destacar que esta Secretaría de Seguridad Pública se encuentra en la mejor disposición para que su derecho presuntamente vulnerado no quede sin tener respuesta, por lo que, si me permite y así es su deseo, se le dirigiría oficio de respuesta a sus peticiones anteriores. (Foja 315-316).*

5. Una vez rendidos los informes, se ordenó requerir al quejoso para hacerlo de su conocimiento; luego de conocer el informe, el quejoso realizó las manifestaciones que estimó convenientes a sus intereses y derecho, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, se continuó con el trámite de la queja y se celebró la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; asimismo, esta Comisión recabó de oficio las pruebas que consideró necesarias, para el esclarecimiento de los actos reclamados por el quejoso como presuntamente violatorios de derechos humanos.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso XXXXXXXXX como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Facturas con número de folio 238, 842, 843, 845, 879, 884, 895, 896, 897, 898, 899,902,910,912,913, 915, 921,931, 939, 940, 951, 954, 955, 956, 957, 968, 978, 986,987, 988, 997, 1001, 1003, 1005, 1006, 1004, 1007, 1008, 1009, 1010, 1018, 1032, 1048, 1050, 1051, 1052, 1082, 1110, 1111, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1139, 1226, 1229, 1242, 1267 y 1296 expedidas a favor del **Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacán (DIF) del Gobierno del Estado de Michoacán,** por diferentes montos durante el año 2014 y 2015, emitidas por XXXXXXXXX (Fojas 09-74).

b) Facturas con número de folio 01453, 1194, 1203, 1258, 1527, 1545 y 1187 expedidas a favor de la **Secretaria de Salud de Michoacán del Gobierno del Estado de Michoacán,** por diferentes montos durante el año 2015 y 2016, emitidas por XXXXXXXXX (Fojas 85-93).

c) Facturas con número de folio 0636, 0741, 0940, 0973, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1141, 1447, 1578, 1647, 1782, 1792, 1793, 1823, 02023, 670, 786, 755, 863, 892 y 1710 expedidas a favor de la **Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno del Estado de Michoacán,** por diferentes montos durante el año 2011, 2012, 2015 emitidas por XXXXXXXXX (Fojas 94-111 y 117-122).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

d) Facturas con número de folio 02354, 02362, 02366, 02416 y 02417 expedidas a favor del **"Centro de Readaptación Social "Gral. Fráncico J. Múgica" del Gobierno del Estado de Michoacán,** por diferentes montos durante el año 2013, emitidas por XXXXXXXXX (Fojas 112-116).

e) Facturas con número de folio 0198, 0336, 0561, 1171, 1271, 1806, 1312, 1238, 1175, 0294, 1316, 1543, 1588 y 933 expedidas a favor de **Secretaria de Gobierno, Delegación Administrativa del Gobierno del Estado de Michoacán**, por diferentes montos durante el año 2011, 2012, 2015 y 2016, emitidas por XXXXXXXXX (Fojas 128-141).

f) Facturas con número de folio 935, 975, 1000, 1019 y 1040 **expedidas a favor de Secretaria de Gobierno, Dirección de Archivos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Michoacán**, por diferentes montos durante el año 2015, emitidas por XXXXXXXXX (Fojas 142-146).

g) Facturas con número de folio 1101, 1103, 1104, 1130, 1144, 1225, 1284, 1309, 1419, 1492, 1517, 1665, 1438, 1666, 0105, 0562, 0575, 0688, 0690, 0691, 0727 y 1448 expedidas a favor de **Gobierno de Estado de Michoacán,** por diferentes montos durante el año 2011, 2015 y 2016 emitidas por XXXXXXXXX (Fojas 147-167 y 200).

h) Facturas con número de folio 1862 expedida a favor de **Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán del Gobierno del Estado de**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Michoacán, por diferentes montos durante el año 2012 emitida por XXXXXXXXX (Foja 168).

i) Facturas con número de folio 02176, 02271 y 02272, expedidas a favor de la **Dirección de la Defensoría de Oficio del Gobierno del Estado de Michoacán**, por diferentes montos durante el año 2012, emitidas por XXXXXXXXX (Fojas 169-171).

j) Facturas con número de folio 1217, 1219, 1218, 1228, 1241, 1243, 1221, 1247, 1244, 1248, 1220, 1249, 1294, 1303, 1322, 1375, 1340, 1401, 1418, 1180, 253, 806, 1189, 1190, 1191, 1196, 1198, 1199, 1201, 1202, 1213, 1212, 1216, 1489 expedidas a favor de **Coordinación Administrativa del Ejecutivo del Estado, Recursos Materiales del Gobierno del Estado de Michoacán**, por diferentes montos durante el año 2014, 2015 y 2016 emitidas por XXXXXXXXX (Fojas 177-1987 y 202-220).

k) Factura con número de folio 1448 expedida a favor de la **Secretaría Auxiliar del Gobernador del Estado, Despacho del Gobierno del Estado de Michoacán**, durante el año 2016 emitidas por XXXXXXXXX (Foja 199).

l) Factura con número de folio 1449 expedida a favor de la **Coordinación General de Relaciones Publicas, Protocolo y Giras del Gobierno del Estado de Michoacán,** por un monto total de diecisiete mil trecientos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

treinta y seis pesos 34/100 M.N. en el año 2016 emitidas por XXXXXXXXX (Foja 201).

m) Documento de fecha 28 de noviembre de 2013, dirigido a la Delegada Administrativa de la **Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán**, adscrita a la Secretaria de Gobierno del Gobierno del Estado de Michoacán, signado por el Ing. XXXXXXXXX, donde presenta una relación detallada de los adeudos acumulados hasta la fecha antes mencionada con el quejoso (Fojas 223 y 224).

n) Oficio número 0020/2015 de fecha 05 de agosto de 2015, dirigido al **Coordinador de la Contraloría del Estado de Michoacán,** adscrito al Gobierno del Estado de Michoacán**,** signado por el Ing. XXXXXXXXX, donde presenta una relación detallada de los adeudos acumulados que presenta la Dirección del Registro Civil hasta la fecha antes mencionada con el quejoso (Fojas 225-227).

o) Oficio número 0018/2015 de fecha 05 de agosto de 2015, dirigido al **Coordinador de la Contraloría del Estado de Michoacán,** adscrito al Gobierno del Estado de Michoacán, signado por el Ing. XXXXXXXXX, donde presenta una relación detallada de los adeudos acumulados que presenta la Dirección del Trabajo y Previsión Social hasta la fecha antes mencionada con el quejoso (Foja 228).

p) Oficio número 0019/2015 de fecha 05 de agosto de 2015, dirigido al **Coordinador de la Contraloría del Estado de Michoacán**, adscrito al

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Gobierno del Estado de Michoacán, signado por el Ing. XXXXXXXXX, donde presenta una relación detallada de los adeudos acumulados que presenta la Dirección de la Defensoría de Oficios hasta la fecha antes mencionada con el quejoso (Foja 229).

q) Oficio número ASC-40-004/2017 de fecha 23 de enero de 2017, dirigido al **Delegado Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana (DIF),** adscrito al Gobierno del Estado de Michoacán, signado por el Ing. XXXXXXXXX, donde presenta una relación detallada de los adeudos acumulados que presenta dicha dependencia hasta la fecha antes mencionada con el quejoso (Fojas 230 y 231).

r) Oficio número ASC/SS/003/2017 de fecha 23 de enero de 2017, dirigido al **Delegado Administrativo de la Secretaria de Salud** en el Estado, adscrito al Gobierno del Estado de Michoacán, signado por el Ing. XXXXXXXXX, donde presenta una relación detallada de los adeudos acumulados que presenta dicha dependencia hasta la fecha antes mencionada con el quejoso (Fojas 232 y 233).

s) Oficio número ASC/16/002/2017 de fecha 20 de enero de 2017, dirigido al **Delegado Administrativo de la Secretaria de Seguridad Publica en el Estado**, adscrito al Gobierno del Estado de Michoacán, signado por el Ing. XXXXXXXXX, donde presenta una relación detallada de los adeudos acumulados que presenta dicha dependencia hasta la fecha antes mencionada con el quejoso (Fojas 234 y 235).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

t) Oficio número ASC/03/001/2017 de fecha 20 de enero de 2017, dirigido a la **Coordinación Administrativa del Despacho del Gobernador**, adscrito al Gobierno del Estado de Michoacán, signado por el Ing. XXXXXXXXX, donde presenta una relación detallada de los adeudos acumulados que presenta dicha dependencia hasta la fecha antes mencionada con el quejoso (Fojas 236 y 237).

u) Oficio número 013/2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, dirigido al **presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado**, adscrito al Congreso del Estado de Michoacán, signado por el Ing. XXXXXXXXX, donde presenta una relación detallada de los adeudos acumulados que presenta todas las dependencias hasta la fecha antes mencionada con el quejoso (Fojas 238- 249).

v) Oficio número 021/2015 de fecha 05 de agosto de 2015, dirigido al **Coordinador de la Contraloría del Estado de Michoacán**, adscrito al Gobierno del Estado de Michoacán, signado por el Ing. XXXXXXXXX, donde presenta una relación detallada de los adeudos acumulados que presenta la Secretaria de Seguridad Publica en el Estado hasta la fecha antes mencionada con el quejoso (Foja 250).

w)Oficio número 129/2013 de fecha 28 de febrero de 2013, dirigido al **Subdirector de Recurso Materiales de la Secretaria de Salud** en el Estado, adscrito al Gobierno del Estado de Michoacán, signado por el Ing. XXXXXXXXX, donde presenta una relación detallada de los adeudos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

acumulados que presenta dicha dependencia hasta la fecha antes mencionada con el quejoso (Foja 251).

x) Documento simple se presenta una lista amplia y detallada de los "Contra recibos Pendientes de Pago" donde se refleja la deuda total de diferentes áreas y dependencias de Gobierno del Estado de Michoacán con quejoso (Fojas 256 y 257).

y) Oficio número SEIMUJER/DT/0172/2017 de fecha 19 de mayo del 2017, signado por la M.C. Fabiola Alanís Sámano, Secretaria de la Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, a través del cual rinde su informe en relación a los hechos investigados (Foja 283).

z) Oficio número SG/SELAR/UDH/573/2017 de fecha 24 de mayo del 2017, signado por la Dra. Lizett Puebla Solórzano, Directora del a Unidad de Derechos Humanos, adscrita a la Subsecretaria de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales de la Secretaria de Gobierno a través del cual rinde su informe en relación a los hechos investigados (Fojas 288-290).

aa) Mediante Oficio número CEAC/DJ/CG/928/2017 de fecha 22 de mayo del 2017, signado por el L.A.E. German Tena Fernández, Coordinador General de la Comisión Estatal de Agua y Gestión de Cuencas, adscrito al Gobierno del Estado de Michoacán a través del cual rinde su informe en relación a los hechos investigados, manifestando lo siguiente: "… Mismas que ya le fueron liquidadas en su totalidad" (Foja 292).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

bb) Documento de fecha 22 de mayo del 2017, signado por el Lic. Raúl Baruch Garduño Becerril, enlace jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana (DIF), adscrito al Gobierno del Estado de Michoacán a través del cual rinde su informe manifestó: niego categóricamente, por ser argumentos imprecisos y por no constituir hechos propios atribuidos al Sistema DIF Michoacán, la queja presentada por el XXXXXXXXX, es improcedente, infundada y con el ánimo de perjudicar a mi representada el cobro de los adeudos no es competencia de la Comisión de Derechos Humanos, por cuestiones de competencia, por lo que el trámite de cobro de algún adeudo debe llevarse ante la autoridad competente mediante las gestiones respectivas. (Fojas 299-301).

cc) Documento de fecha 26 de mayo del 2017, signado por el Lic. Andrés Zorrilla Escudero, representante legal de la Secretaria de Salud de Michoacán, adscrito al Gobierno del Estado de Michoacán a través del cual rinde su informe manifestó: en su queja presuntamente es obscura e imprecisa, toda vez que no presenta documentación (periodo de tiempo, contrato, orden de pedido y monto alguna que avale su dicho, con respecto a la supuesta falta de pago por parte de esta Secretaria de Salud Michoacán. (Foja 305).

dd) Oficio número SSP/DAJ/1789/2017 de fecha 26 de mayo del 2017, signado por el Lic. Marco Antonio González Mendoza, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, adscrito al Gobierno del Estado de Michoacán a través del cual rinde su

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

informe donde manifestó niego en todas sus partes el mismo. (Fojas 315 y 316).

ee) El día 14 de julio de 2017 se llevó acabo la Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, en la cual no se presentó la para quejosa pero a su vez se presentaron los representantes legales de las autoridades presuntamente responsables (Fojas 332-334).

ff) Oficio número SFA/SF/DGCF/DOFV/SP/OF-423/2017, de fecha 13 de junio de 2017, signado por la L.C. Mar y Sol Andrade Morales, Directora de Operación de Fondos y Valores de la Secretaria de Finanzas, dirigido al Delegado Administrativo de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, en el cual manifestó: que informa que las facturas pendientes de pago a favor del Ing. XXXXXXXXX, se encuentran dentro de los pendientes de pago y desconocen el motivo por lo cual la pasada administración no efectuó ni dejo programación alguna de pagos del ejercicio 2014; haciendo de su conocimiento que por el momento no se dispone de recursos para la liquidación y a su petición será considerada en la medida que al liquidez lo permita. (Foja 354).

CONSIDERANDOS

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

I

7. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho de Petición**: Es la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud y/o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa de cualquier índole.

8. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

9. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos, violación al Derecho de Petición.

10. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

11. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

12. El artículo 1° de la constitucional nacional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

13. El Derecho de Petición, deriva del de la libertad e incorpora la obligación por parte de los servidores públicos a dar respuesta al particular, a efecto de cumplir con la función orgánica que les corresponde; para hacerlo efectivo es menester realizar la solicitud por escrito o bien efectuar la protesta de forma pacífica y respetuosa.

14. En este tenor de ideas, todo ser humano tiene el derecho de emitir las peticiones o quejas de interés general o particular y de que el servidor público, al cual se dirigen, proporcione una respuesta puntual cuantas veces se realicen.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

15. Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

16. El artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, de interés particular, y de obtener pronta resolución.

17. Entre los derechos humanos que la constitución mexicana reconoce está el de petición, que se encuentra descrito en el numeral 8° párrafos primero y segundo, que mandatan que toda autoridad y funcionario público, respetará el derecho de petición, siempre y cuando este se formule por escrito de forma pacífica y respetuosa; debiendo la autoridad acordar la petición por escrito y hacerla conocer al peticionario en un breve término; así también el numeral 35 fracción V refiere que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

18. El principio de dicho precepto constitucional es el reconocer el derecho de que un particular o inclusive una autoridad, se dirija a otra para requerirla de un asunto que se encuentra dentro de su competencia o hacerle saber una irregularidad y obtener de ella una contestación.

19. En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis jurisprudenciales tituladas: "PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD"[1] y "PETICIÓN,

[1] Jurisprudencia P./J. 42/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 126 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

DERECHO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN"[2], refieren que las autoridades a quienes se dirigen las solicitudes de ésta índole, están obligadas a dar contestación por escrito y en breve término, asimismo, que se viola este derecho cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, por lo tanto, debe obrar constancia de que fue recibida, acordada, tramitada y notificada fundada y motivadamente la respuesta al peticionario.

20. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

21. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, por lo que es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, las cuales se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

[2] Tesis que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 127, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

22. De la lectura de la inconformidad se desprende que XXXXXXXXX atribuye las violaciones de derechos humanos consistentes en violación al Derecho de Petición, afirmando que desde hace diez años es proveedor al público de bienes y servicios en materia de cómputo, es decir de bienes y servicios en materia de nuevas tecnologías de la información y la comunicación, y en función de dichas actividades comerciales es que el quejoso manifiesta que a solicitud de diversas dependencias de la Administración Pública del Estado comenzó a proveer de bienes y servicios en donde en todos los casos la prestación del mismo fue por adjudicación directa, las cuales comenzaban con una petición verbal de forma personal o por vía telefónica, que el servidor público de la dependencia autorizado realizaba al quejoso XXXXXXXXX, para posteriormente brindarles el servicio u otorgarles el bien solicitado al mismo tiempo que les dejaba la factura la cual era un requisito para que la dependencia tramitara su pago, posteriormente la dependencia le otorgaba un contra recibo para que el prestador de servicios pasara a la Secretaría de Finanzas y Administración a que se le entregara el cheque correspondiente al pago por el servicio que con anterioridad había sido prestado y/o el bien que ya se había entregado, manifiesta que a partir del año 2011 diferentes dependencias continuaron solicitando tanto los bienes como los servicios, pero comenzaron a retrasar y omitir completamente los pagos, no obstante que en todos los casos el quejoso continuo con el mismo procedimiento de entregar la factura correspondiente para su pronto pago; específicamente entre los años 2012 a 2016 se dejaron de cumplir todas las obligaciones de pago, por parte de las dependencias hacia el quejoso adeudo que de acuerdo a las manifestaciones hechas por XXXXXXXXX, asciende a más de dos millones de pesos.(Fojas 1-8).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

23. En su escrito de queja el agraviado señala que ha realizado diversas gestiones para obtener el pago, que en el mes de enero del año 2017 como en años anteriores presentó a las diferentes dependencias de la Administración Pública información sobre el status y la petición del pago de los adeudos. Asegura que las autoridades no le han dado respuesta alguna sobre sus solicitudes y mucho menos de su pago en relación a lo anterior la Ley advierte que el derecho humano de petición es la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa, de cualquier índole e incorpora la obligación por parte de los servidores públicos a dar respuesta al particular, a efecto de cumplir con la función orgánica que les corresponde; para hacerlo efectivo, es menester realizar la solicitud por escrito.

24. Este derecho se refiere a un requerimiento en cualquier sentido, que pudiera consistir en una acción y omisión del servidor público quien no está obligado a contestar en sentido afirmativo a la petición que se haga y tampoco a realizar o conceder lo que se les pide, pues el sentido de la respuesta no se encuentra condicionado constitucionalmente; pero sí están constreñidos a contestar por escrito en breve término al peticionario y como todo acto emanado de un servidor público, esta respuesta debe estar debidamente fundada y motivada.

25. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las evidencias que integran el expediente de queja número MOR/244/17, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

derechos humanos practicados por la Subsecretaria de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, de la Secretaría de Gobierno, Coordinación Administrativa del Despacho del Gobernador; Secretaría de Salud; Secretaría de Seguridad Pública; Coordinador General de la Comisión de Agua y Gestión de Cuencas del Estado; Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana; Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas.

26. La autoridad responsable Sistema para el desarrollo Integral de la Familia Michoacana, rinde su informe en tiempo y forma al cual anexa como prueba el oficio número DA-473/2017, de fecha 15 de mayo del 2017, con el que da contestación a la solicitud de información del quejoso sin embargo dicho oficio carece de nombre, firma, fecha y hora de recibido por parte de XXXXXXXXX, y se realizó posterior a la presentación de la presente queja y posterior a la solicitud de informe de autoridad por parte de este organismo, el agraviado manifestó en varias actuaciones que integran el presente expediente que no ha recibido respuesta por parte de ninguna de las autoridades que menciona como presuntas responsables.

27. Respecto a la Secretaría de Salud, su representante legal Andrés Zorrilla Escudero manifiesta en su informe que no existe ninguna violación a los Derechos Humanos, señala que “es falso, toda vez que XXXXXXXXX, no presenta documento alguno que avale su dicho”; sin embargo en este sentido el quejoso lo acredita con las facturas que agrega al presente como prueba de los servicios otorgados a cada una de las dependencias en las cuales en la parte superior se encuentra la razón social que coincide con todos sus datos personales y fiscales “segundo es falso, no presenta contrato alguno que pueda

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

decir que es proveedor de esta Secretaría de Salud de Michoacán", al respecto el quejoso manifestó que en la mayoría de los casos la petición del servicio se realizó por adjudicación directa solicitando los servicios mediante vía telefónica o de manera personal y no así por contrato escrito; "tercero es falso pues XXXXXXXXX, no presenta ninguna orden de pedido, por parte de la Secretaría de Salud", pero si obran en constancias como son facturas de servicios y bienes otorgados por el agraviado, expedidas a favor de la misma selladas y firmadas de recibido en señal de aceptación y por lo que se presume que si fue otorgado el servicio o bien que el quejoso manifiesta.

28. En el informe que presenta otra de las autoridades responsables, Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, niega en todas sus partes el escrito de queja de XXXXXXXXX, argumentando que los hechos que este relata en su escrito no son de carácter ni competencia de este organismo, por lo que ve al Derecho de Petición tampoco se le han vulnerado sus derechos ya que nunca se le ha negado información, ni se le ha dejado de recibir a las citas que el mismo ha hecho para con esa Secretaría, así como también atención vía telefónica ha recibido en cada momento que así lo ha hecho. agregó que en lo que se refiere a que existieron omisiones de respuesta, que desde la presentación de su escrito han transcurrido tres meses y no ha recibido respuesta alguna del statatus del trámite, ni mucho menos del pago, la autoridad señaló que es cierto que el 20 de enero del año 2017, esa Secretaría de Seguridad Pública recibió la solicitud a que se refiere, sin embargo no fue posible enviarle la información al domicilio señalado para tal fin, sin embargo posteriormente a la solicitud se realizaron diversas llamadas telefónicas en las

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

cuales personal tanto de la Delegación Administrativa como del área de Recursos Financieros atendieron dicha solicitud verbalmente.

29. En referencia al párrafo anterior es necesario no perder de vista que en relación a la vulneración de los derechos del agraviado la constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente en su artículo 8 que toda autoridad y funcionario público, respetará el derecho de petición, siempre y cuando este se formule por escrito de forma pacífica y respetuosa; debiendo la autoridad acordar la petición por ESCRITO y hacerla conocer al peticionario en un breve término; así también el numeral 35 fracción V refiere que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición y no así de manera verbal o vía telefónica como la autoridad lo manifiesta.

30. Finalmente debe manifestarse que dentro de las constancias que obran dentro del expediente, no existe prueba alguna que acredite que las solicitudes a las diferentes dependencias gubernamentales que el agraviado presento solicitando información sobre el estatus del procedimiento para el pago de los servicios prestados por su empresa hayan sido atendidas y contestadas en tiempo y forma en los términos que para tal efecto marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que establece en su artículo 8°, quedando por tanto acreditado la violación a los derechos humanos consistente al Derecho de Petición, del quejoso XXXXXXXXX.

31. Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que han quedado

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

evidenciados actos violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXX consistentes al Derecho de Petición, en contra de Rocío Beamonte Romero, Directora General del sistema para el desarrollo Integral de la Familia en Michoacán; German Tena Fernández, Coordinador General de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas; María Fabiola Sámano Alanís, Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas; Elías Ibarra Torres, Secretario de Salud; Juan Bernardo Corona Martínez, Secretario de Seguridad Pública, Adrián López Solís, Secretario de Gobierno.

32. Por lo que se refiere al pago de los servicios y bienes otorgados es pertinente mencionar que este Ombudsman tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando estas fueren imputadas a autoridades y Servidores públicos de carácter estatal y municipal. De las atribuciones de esta Comisión Estatal de los Derechos humanos se encuentra conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; hacia un particular o Gobernado.

33. Bajo ese mismo tenor de ideas es necesario señalar que este organismo no es competente para resolver lo relacionado a la provisión de bienes y servicios al Gobierno del Estado, como al pago del mismo, la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán es clara en manifestar en el artículo 14. La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a: fracción III. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, artículo 15. Solo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.

34. Relacionado con lo anterior se deriva que el vínculo existente entre el agraviado y las autoridades presuntamente responsables, no corresponde a una correlación de Gobernante y Gobernado propiamente, sino a una relación de comercio; en el Capítulo I de los Actos de Comercio Artículo 75. La ley reputa actos de comercio: I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial; IV. Los contratos relativos y obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio.

35. El Código de comercio Artículo 3°. Señala: “Se reputan en derecho comerciantes: I. Las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; ejerzan actos de comercio. Artículo 4°. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles.

36. Son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

artículo 2°. cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

37. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito título preliminar capitulo único Artículo 1°. Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen. En relación a lo anterior las facturas emitidas y proporcionadas como medio de prueba dentro del presente expediente por el agraviado cuentan los datos completos de la persona física, tipo de servicio que se brindó o bien que se vendió a la dependencia correspondiente, así como los datos fiscales e incluso varias de ellas contienen en la parte inferior inmerso un pagare (título de crédito a favor del agraviado), el cual bien podría hacerse valer en la vía jurisdiccional correspondiente; ya que en forma de aceptación estás cuentan con las firmas del personal responsable y sellos oficiales de las entidades administrativas.

38. Por lo anterior expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a ustedes respectivas autoridades responsables las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- En breve término, se atienda y resuelva de manera fundada y motivada la solicitud por escrito presentada por XXXXXXXXX, a la Directora

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana; al Coordinador General de la Comisión Estatal de Agua y Gestión de Cuencas; a la Secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas; al Secretario de Salud; al Secretario de Seguridad Pública; al Secretario de Gobierno del Estado autoridades responsables con la finalidad de que sea satisfecho conforme a la ley su derecho de petición.

SEGUNDA.- Instruyan por medio de una circular a todo el personal administrativo de todas y cada una de las instituciones que resultaron responsables de la violación al derecho de petición del quejoso XXXXXXXXX, a que deberán garantizar dicho derecho, dando contestación a las peticiones que les sean presentadas, con apego al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable, y se remitan a esta Comisión las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos humanos de las personas.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE